

AUTO No. 05574

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER149495 de 10 de septiembre de 2014 realizó visita técnica de inspección el 16 de enero de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSES CAN CAN**, ubicado en la carrera 57 No. 44 – 53 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 02013 del 9 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 16 de Enero de 2015 a partir de las 20:35 horas, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura **Carrera 57 No. 44- 53**, en donde funciona el establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, esta catalogado como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio según el Decreto 928 del 21/12/2001 Mod= Decreto 344/20. El establecimiento desarrolla sus actividades*

AUTO No. 05574

comerciales en un predio de un nivel en un área aproximada de **211,3 m²**, la vía de acceso se encuentra pavimentada en buen estado y se presentó flujo vehicular bajo en el momento de la visita, puesto que la carrera 57 no es muy transitada. El predio colinda por su costado sur y oriente con viviendas, por el norte y occidente con restaurantes, peluquerías, papelerías y almacenes, por lo que para efectos de ruido se aplica el suelo de uso **Residencial** de acuerdo a la reglamentación de usos del suelo del sector, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, párrafo 1 de la Resolución 0627 de 2006

La emisión de ruido del establecimiento es producida por: (2) Dos Baffles y (1) Un equipo. El establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN** funciona con la puerta abierta, no operan con volumen moderado lo que lleva a que trascienda el sonido directamente al exterior, adicional a esto su propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior..

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Música al interior del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	20:37:49	20:54:42	73.2	65.1	72.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Al momento de descargar los datos del sonómetro, se evidencia un L_{Aeq,T} de **73.2 dB(A)**, valor el cual se tomó para llevar a cabo el cálculo de aporte de emisión de ruido; cabe aclarar que en el acta de visita se registró un L_{Aeq,T} de **73.3dB(A)**, el cual no es tomado para llevar a cabo dicho cálculo.

AUTO No. 05574

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Carrera 57**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 72.4 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No.7, se tiene que:

- (2) Baffles y (1) Equipo generan un aporte sonoro de $L_{emisión} = 72.4 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 72.4 \text{ dB(A)} = -7.4 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señora Elizabeth Rodríguez en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, no cuenta con medidas para reducir el impacto generado por sus fuentes emisoras de ruido (sistema de amplificación de sonido: (2) Baffles y (1) un Equipo); debido

AUTO No. 05574

a que se encontró un nivel de volumen muy alto y la puerta abierta, lo que genera afectación en la zona; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, trascienden fuera del inmueble causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el sistema de amplificación de sonido ((2) Dos Baffles y (1) Un Equipo) pertenecientes al establecimiento **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **72.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65dB(A) en horario diurno** y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, ubicado en la **Carrera 57 No. 44-53**, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a que el volumen no es moderado y cuenta con la puerta abierta permitiendo que el sonido trascienda directamente al exterior; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con un Leq de emisión de 72.4dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, ubicado en la **Carrera 57 No. 44-53**, de acuerdo a que el Leq de emisión obtenido en la visita realizada el día 16 de Enero de 2015 fue de **72.4 dB (A)**, valor que supera en **7.4 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, en una zona residencial, en horario diurno.

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Artículo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a

AUTO No. 05574

efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 02013 del 9 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido (dos bafles y un equipo), utilizadas en el establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSES CAN CAN** ubicado en la carrera 57 No. 44 – 53 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.4 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSES CAN CAN** se encuentra

AUTO No. 05574

registrado con la matrícula mercantil No. 0002534067 de 20 de enero de 2015 , y es propiedad de la señora **NANCY DANIELA OYONE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.636.

Que por todo lo anterior se considera que la propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, con matrícula mercantil No. 0002534067 de 20 de enero de 2015 ubicado en la carrera 57 No. 44 – 53 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la señora **NANCY DANIELA OYONE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.636, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, con matrícula mercantil No. 0002534067 de 20 de enero de 2015, ubicado en la carrera 57 No. 44 – 53 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.4 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la

AUTO No. 05574

indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, con matrícula mercantil No. 0002534067 de 20 de enero de 2015, ubicado en la carrera 57 No. 44 – 53 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señora **NANCY DANIELA OYONE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.636, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

AUTO No. 05574

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **NANCY DANIELA OYONE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.636, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, con matrícula mercantil No. 0002534067 de 20 de enero de 2015, ubicado en la carrera 57 No. 44 – 53 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NANCY DANIELA OYONE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.636, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 57 No. 44 – 53 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR DELIKATENSE CAN CAN**, señora **NANCY DANIELA OYONE SANDOVAL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 05574

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5493.

Elaboró:

Ana María Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/09/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------